Núm. 80. Viernes 5 de Abril de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.......................... 75 pesetas.
Al semestre.......................... 37 50 id.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 32

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de Abril regirán los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a panificación en la provincia:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia	Pesetas
Pieza de 150 gramos 1.ª categoría	0 45
» de 200 » 2.ª »	0 45
» de 250 » inicial de 3.ª	0 45
» de 500 » múltiplo de 3.ª	0 90
» de 750 » » de 3.ª	1 35
» de 1.000 » » de 3.ª	1 80

Asimismo se hace saber que los rendimientos de las distintas piezas continuarán en vigor los publicados en el mes de Febrero de 1945, sin modificación alguna.

Para la venta de harina destinada a panificación, suministrada por los fabricantes de la provincia, regirán los precios siguientes:

	Zona de la capital y pueblos importantes — Pesetas Qm.	Zona de pueblos rurales — Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartillas de 1.ª categoría	315 48	317 98
Idem ídem de 2.ª ídem	225 08	227 58
Idem ídem de 3.ª ídem	190 15	192 65

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 30 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil Presidente, P. D.: El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 729

Nota

Con motivo de la proximidad de la fecha en que han de incorporarse a filas los mozos pertenecientes al reemplazo de 1946 y para que las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia procedan conforme a lo legislado en la materia, se recuerda que al incorporarse a filas (por primera vez o por haber caducado el permiso o licencia concedidos), el interesado presentará en la Delegación local correspondiente los Boletines de baja recogidos en los establecimientos en que esté racionado (modelo 13 y 13 bis), y sin entregarle Boletín de baja por cambio de residencia se limitará a diligenciar su tarjeta de abastecimiento en el lugar en que dice *variaciones* del respaldo de la misma, haciendo constar «Fijó su residencia en Ejército de Tierra, Mar o Aire», según corresponda y devolviendo la tarjeta al titular con encargo de que la conserve en su poder para que pueda utilizarla cuando disfrute de licencia; así está dispuesto en el apartado *g)*, artículo 18 de la circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 494, de 30 de Octubre de 1944

Espero, por tanto, que todas las Delegaciones de la provincia obrarán conforme a lo dispuesto para evitar trastornos y perjuicios en el racionamiento a los interesados cuando obtengan un permiso o licencia ilimitada.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 29 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, P. D., El Secretario de la Delegación, Leandro Millana.

Circular núm, 33

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de Abril, regirán los siguientes precios únicos en toda la provincia para la venta de artículos intervenidos:

CLASE DE LOS ARTÍCULOS	Precio de venta — En almacén Kilo — Pesetas	Precio de venta — Al público Kilo — Pesetas
Aceite de oliva	5 923	»
Aceite venta por litros	5 425	5 60
Algarrobas	1 425	1 60
Alpiste	1 60	»
Alubias blancas y de color	3 568	4
Arroz corriente	2 665	3
Arroz especial	4 474	5
Azúcar blanca y pilé	4 634	5
Azúcar morena	3 705	4
Bacalao (v[Monte Jarindo)	7 1505	8
Bacalao (tamaño 80[100 colas)	5 339	6
Café tostado	30 84	35
Chocolate familiar	9 50	10
Garbanzos blancos	3 148	3 50
Harina del 80 por 100	3 334	3 60
Harina racionamiento infantil	2 084	2 25
Jabón común	3 557	4
Lentejas	2 219	2 50
Leche condensada (bote)	3 72	4
Manteca en rama	11 27	12 50
Manteca fundida	13 15	15 50
Pasta para sopa	3 556	4
Patatas	0 865	0 95
Patata, poblaciones auto-abastecidas	»	0 70
Pulpa de remolacha	0 60	»
Purès	2 67	3
Tocino	10 81	12
Tortas de coco y palmiste	1 378	»

Sobre los precios anteriores no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreos, mermas, impuestos del Estado, etc., ya que en su determinación ha sido tenido en cuenta el importe de estos factores.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén hasta establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia, en la forma que establece la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los Economatos de organismos del Estado y empresas particulares, así como las Cooperativas de consumo existentes en la provincia, se atendrán en todo a lo dispuesto en las normas 55 y 56 de la circular antes citada para la venta de los artículos intervenidos a sus beneficiarios.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 30 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil Presidente, P. D.: El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 728

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de Abril próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril la clasificación de los turnos «Urgentes» (apa tado *a*) y «Preferentes»

(apartado *c*) del citado artículo serán las siguientes:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Acidos grasos.

Arroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maiz).

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola en general.

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Mercancías destinadas a la Exposición Oficial de Cinematografía de Zaragoza.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Naranjas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos y forrajes.

Plantas de vivero.

Productos químicos (amoniaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas (excepto las de girasol).

Tocino y manteca.

Vencejos (para faenas agrícolas).

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Aceites lubrificantes.

Acero y hierro en redondo.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cales.

Cementos.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limones.

Lingotes de hierro.

Madera en general

Ovoides.

Piedra de yeso para fábricas de cemento.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa caústica).

Sal.

Sílice (para material refractario).

Tejas.

Yesos.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se supenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) *Por vagón completo*

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Sisal.

Harinas.

Cereales panificables.

Leche.

Pescados.

Ganado de consumo y carnes frescas.

Huevos.

Melazas.

Aceite.

Transportes clasificados *fuera de turno*.

Arroz.

Legumbres secas.

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos.

Azúcar.

Transportes militares.

Envases para aceite de consumo y saquerío para trigo y harina.

Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Plantas de vivero y sarmientos.

Acidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) *Al detalle*

Aceites lubrificantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Material apícola.

Material de incubación y cría de polluelos.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Materiales que se destinan a la construcción y reparación del material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Mercancías destinadas a la Exposición Oficial de Cinematografía de Zaragoza (sin limitación de peso).

Mercancías destinadas a la Feria de Maestras de Barcelona (sin limitación de peso).

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agricola (sin limitación de peso).

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sisal—fibra e hilo—(sin limitación de peso).

Transportes militares (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañía de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso.)

Vencejos (para faenas agricolas).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de Abril próximo, sustituyendo a la orden de 26 de Febrero de 1946, *Boletín oficial del Estado* núm. 60, de primero del actual.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(*B. O. del E.* del día 1.º de A.)

Excmos. Sres.: Facultado el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de interés militar para determinar el precio de venta del estaño metal, en consonancia con los precios de adquisición, a propuesta de dicho organismo.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El precio de venta al consumidor del estaño metal, que regirá a partir de la fecha de la publicación de esta orden, será el de 60 pesetas kilo sobre almacén del organismo oficial distribuidor.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos Sres...

(*B. O. del E.* del día 1.º de A.)

ORDEN-CIRCULAR

Excmos. Sres.: La variación de circunstancias interiores y exteriores que aconsejaron la modificación de la orden ministerial de 2 de Agosto de 1943, que regulaba y ordenaba cuanto a producción nacional de Estaño se refiere, dando origen a la nueva orden de 25 de Abril de 1945, hacen de nuevo indispensable un reajuste de los precios del mineral de Estaño nacional.

En su consecuencia, y a propuesta del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Quedan derogados los artículos 6.º, 8.º, 11, 12 y 13 de la orden ministerial de 12 de Abril de 1945.

Artículo segundo. Los fundidores quedan obligados a vender la totalidad de su producción de Estaño y Soldadura al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar al precio de 60 pesetas kilo de Estaño, puesto sobre depósito oficial.

Artículo tercero. Por la producción de lingotes de Estaño fino (pureza mínima del 99'5 por 100), apto para fabricación de hojalata, se abonará a los fundidores con carácter de prima

y de los fondos del citado Consejo la cantidad de 2.000 pesetas por tonelada.

Artículo cuarto. A partir de la publicación de esta orden las transacciones de mineral, tanto de Cartagena como del resto de España, se efectuarán por las fórmulas estipuladas en el artículo cuarto de la orden ministerial de referencia, fijando en 60 pesetas el valor de C.

Artículo quinto. El mineral producido con anterioridad a la publicación de esta orden y no entregado en fundición por los mineros, así como el mineral depositado en las fundiciones y no fundido, se liquidará con arreglo a la orden de 25 de Abril de 1945, que se modifica por la presente, tomando como base máxima para la liquidación correspondiente a la producción del mes de Febrero del presente año la producción mensual media del último ejercicio económico, y en orden a los meses anteriores, la que resulte de los partes remitidos por los mineros y fundidores al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1946 —P. D., el Subsecreario, Luis Carrero. —Excmos. Sres. ...

(*B. O. del E.* del día 1.º de A.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancias importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Marzo de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(*B. O. del E.* del día 31 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr. La orden de este Ministerio de 19 de Junio de 1945 hizo extensivo a todas las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tenían implantado, el Plus de Cargas Familiares que, como primer paso al salario familiar y tendente de modo primordial a reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan por cuenta ajena, venían incluyendo las reglamentaciones de Trabajo aprobadas a partir de Abril del año 1942.

La experiencia obtenida en estos meses de aplicación general del régimen de Plus Familiar; aconseja recoger en una sola disposición unificadora las mejoras, modificaciones y aclaraciones a que ha dado lugar la aplicación del sistema, sometiendo a estas normas generales todas las actividades no excluídas de modo expreso y terminando con la multiplicidad de preceptos sobre el Plus que, al resolver con criterio dispar casos similares sembraban algunas veces dudas y confusiones, manteniendo tan sólo las diferencias en el porcentaje destinado a Plus que las reglamentaciones o normas específicas de diversas actividades establecen.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todos los trabajadores por cuenta ajena en los que concurran las condiciones que se determinarán, sea cualquiera su actividad laboral y el carácter de la empresa o entidad privada o pública de que dependan, siempre que no figuren entre los expresamente excluidos en esta orden o disposiciones posteriores, se les satisfará, en atención a sus respectivas obligaciones familiares, un Plus sobre su retribución o emolumentos normales.

Art. 2.º Por no estar sus actividades reguladas por la ley de Contrato de Trabajo, no se considerarán comprendidos en los beneficios de esta orden.

a) Los trabajos de carácter familiar.

b) Los que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico.

Art. 3.º Tampoco alcanzarán los beneficios de esta disposición a quienes desempeñen en los centros de trabajo las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes Director general, Director o Gerente de la entidad, Subdirector, Inspector general, Secretario general y excluídos en las correspondientes reglamentaciones de Trabajo.

Art. 4.º Quedan expresamente excluídos del derecho al Plus de Cargas Familiares:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios.

b) Los trabajadores a domicilio salvo en los casos de que concretamente se disponga otra cosa.

c) Los de actividades en las cuales la mayoría del personal trabaje a la parte como modo exclusivo de remuneración.

d) El alto personal artístico.

e) El personal que se encuentre taxativamente excluído de la aplicación de la reglamentación correspondiente.

Art. 5.º Las normas contenidas en la presente disposición regulan con carácter único el Plus de Cargas Familiares tanto en actividades reglamentadas, excepto en lo referente al porcentaje de la nómina constitutivo del Plus, que se regirá por lo establecido o que en lo sucesivo se establezca en las reglamentaciones de Trabajo o Normas laborales de general aplicación en alguna actividad.

Art. 6.º El Plus de Cargas Familiares se satisfará con cargo a un fondo aportado por la entidad correspondiente y constituído, como regla general, por el 10 por 100 de la nómina o por el porcentaje fijado o que se fije para cada actividad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo y en el anterior, regirá como Plus de Cargas Familiares el 10 por 100 de la nómina para las reglamentaciones de la Industria Químico-Farmacéutica del 6 de Agosto de 1943 y de Artes Gráficas del 23 de Febrero de 1944 y en aquellas actividades que tengan señalado porcentaje inferior por disposiciones de distinto carácter que las consignadas en el artículo precedente.

Por las especiales características a efectos de remuneración de la industria de pesca marítima en que la retribución inicial de la mayoría del personal es el sueldo fijo, subsistirá en esta actividad, como Plus de Cargas Familiares, el 5 por 100.

Art. 7.º Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del Plus de Cargas Familiares, se entenderá la nómina real, o sea la totalidad de las cantidades abonadas en el trimestre natural anterior al personal de la empresa no comprendido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta orden, computándose, no sólo los sueldos o jornales efectivos, sino también las comisiones, primas a la producción y horas extraordinarias con sus recargos, así como la retribución dominical, subvenciones por carestía de vida y gratificaciones

No se considerarán integrando la nómina a estos efectos las dietas, viáticos o indemnizaciones que respondan a similar finalidad, como tampoco la participación en los beneficios y la establecida sobre el sobordo para la marina mercante ni los porcentajes individuales que en la pesca a sueldo perciben algunas categorías técnicas.

Art. 8.º Tendrán derecho a la percepción del Plus:

a) Los trabajadores casados.

b) Los viudos con hijos.

c) Quienes tengan a su cargo y expensas ascendientes o hermanos que vivan en su compañía, al menos con seis meses de antelación y, si aquéllos son varones, tengan cumplidos sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo, y por lo que a los hermanos de uno y otro sexo se refiere, que sean huérfanos de padre o éste tenga más de la edad indicada o se halle incapacitado para el trabajo y menores de catorce años o impedidos para toda actividad, si excedieran de dicha edad.

Darán derecho al percibo del Plus, tanto los ascendientes o hermanos del trabajador, como los de su cónyuge, siempre que se cumplan todas las demás condiciones exigidas en el párrafo anterior.

El concepto de hijo se entiende aplicable al que lo sea legítimo, legitimado o adoptivo de cualquiera de los cónyuges. Los restantes lazos de parentesco a que este artículo se refiere habrán de tener siempre un origen legítimo.

Art. 9.º El fondo del Plus se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados					5	puntos
Casados	o viudos	con	1	hijo	6	»
»	»	»	2	»	7	»
»	»	»	3	»	8	»
»	»	»	4	»	10	»
»	»	»	5	»	13	»
»	»	»	6	»	16	»
»	»	»	7	»	19	»
»	»	»	8	»	22	»
»	»	»	9	»	25	»
»	»	»	10	»	30	»

Por cada hijo que exceda de diez, cinco puntos más.

Cada uno de los familiares a que se refiere el apartado *c)* del artículo 8.º, tendrá la consideración de hijo a efectos de la percepción de puntos por el trabajador que lo tenga a su cargo, en el supuesto de que perciba los cinco puntos por matrimonio. De no tener derecho a éstos, se le computarán tres puntos cuando sostenga a uno de estos familiares y un punto más por cada persona de la familia que, además de la primera, viva a su cargo.

En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en el apartado *c)* del artículo 8.º, sólo tendrá derecho a percibir los puntos correspondientes el trabajador casado, y si ninguno lo estuviera, o, en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 10. Para que el trabajador pueda cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que su esposa no trabaje. Tratándose de trabajador femenino, cobrará los cinco puntos de matrimonio en el caso de incapacidad del marido, o ausencia del mismo, que prive a su familia de toda asistencia económica. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista Plus, en cuyo caso hará efectivos la mujer los que correspondan deducidos los cinco de matrimonio, aplicándose este mismo criterio cuando se encontrare el varón en situación de paro involuntario debidamente justificado. No habrá derecho a percepción alguna si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia.

Art. 11. Los separados de hecho perderán los puntos de matrimonio, conservando los que pudieren corresponderles por los descendientes, ascendientes y hermanos que otorguen derecho a Plus.

En caso de separación judicial con declaración de cónyuge inocente, éste tendrá derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio y por los familiares a su cargo, y el culpable, tan sólo los que se indican en el párrafo anterior.

Si la mujer fuese el cónyuge inocente y no trabajase, cobrará el Plus en el centro de trabajo donde el marido

se encuentre colocado, y estando empleada, efectuará la percepción allí donde preste sus servicios.

Art. 12. El viudo sin hijos o con éstos que no se computen percibirá tres puntos.

Art. 13. Sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. Se contarán, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje hasta que cumpla la edad de 18 años.

Art. 14. El personal accidentado, con incapacidad temporal, o en vacaciones, y el que se halle enfermo o prestando el servicio militar continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o retribución.

Art. 15. Para efectuar el reparto del Plus se determinará en primer lugar el valor del punto. A este efecto, se dividirá el fondo del Plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala correspondiente.

Art. 16. Si una empresa posee varios centros de trabajo, el calculo del Plus se verificará sumando las nóminas de todos ellos, pertenecientes a la misma actividad, y distribuyendo el tanto por ciento correspondiente entre todo el personal con derecho al Plus, de modo que el valor del punto sea uniforme, debiendo, por lo demás, funcionar en cada centro laboral la Comisión a que se refiere el artículo 28 de esta orden.

Cuando por circunstancias especiales que así lo aconsejen se estimase preferible hacer el reparto con independencia en cada centro, podrá acordarlo asi la Delegación provincial o Dirección general de Trabajo, según que aquéllas radiquen en la misma o distintas provincias, cabiendo recurso, en el plazo de diez días, contra la resolución que en uno u otro caso se adopte ante la Dirección general o el Excmo. Sr. Ministro, respectivamente, que resolverán en definitiva lo procedente.

Art. 17. Las empresas que lo prefieran podrán verificar mensualmente o por semanas las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desenvuelvan sus actividades en varias provincias o en una sola, entendiéndose en tales casos que dichos períodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a éste en la presente disposición.

Las empresas que consideren más conveniente la determinación del valor del punto por período superior al trimestre solicitarán la oportuna autorización de la Dirección general de Trabajo, justificando las razones que motiven su petición.

Art. 18. Cada trabajador con derecho a Plus de Cargas familiares, percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el artículo 15 por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le haya reconocido.

Art. 19. El Plus de Cargas Familiares se pagará por meses. Ello no obstante, las empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre de esta forma lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en el período trimestral o mensual por los días naturales del trimestre o mes.

Art. 20. El personal eventual tiene derecho al Plus en proporción al número de días trabajados. Se obtendrá la cifra a abonarle por cada uno de dichos días, o en los que, aun sin trabajar, cobre remuneración o indemnización, dividiendo el valor del punto por los días naturales del trimestre o mes.

Art. 21. No se podrá percibir el Plus en más de un centro de trabajo, debiendo de cobrarse íntegramente en aquel que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste sus servicios exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus en proporción a las trabajadas en cada entidad, sin que en ningún caso pueda hacerlo efectivo por más de ocho horas diarias.

Art. 22. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que se dejen de pagar por cualquier circunstancia durante un período, incrementarán el fondo del Plus del período siguiente:

Art. 23. El personal que ingrese después de fijado el valor del punto percibirá el Plus que le corresponda, según su situación familiar a partir del momento de la iniciación de su trabajo.

A tal efecto, la empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente, norma que igualmente se aplicará para el caso previsto en el artículo 20.

Art. 24. La falsedad u omisión maliciosa de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formular determinará, aparte de la obligación de devolver lo indebidamente cobrado, la pérdida del derecho al Plus durante dos trimestres, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio, sin perjuicio de las demás responsabilidades de carácter penal o laboral a que hubiere lugar.

Art. 25. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta hasta el período siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo, excepto cuando un trabajador contraiga matrimonio, en cuyo caso se le reconocerán los puntos correspondientes desde la fecha de su celebración.

Art. 26. Las empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de Cargas Familiares distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos.

Art. 27. Cuando en razón al escaso número de trabajadores que hayan de disfrutar del Plus o a otras circunstancias el valor del punto sea superior a 30, 45 ó 60 pesetas al mes, según que el porcentaje de la nómina destinado al Plus sea el 10, 15 ó 20 por 100, respectivamente, el exceso se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 28. Para resolver lo procedente en cuanto se relacione con el Plus, se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión integrada por el Jefe del mismo o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que se encuentren representadas las diversas categorías profesionales.

El Delegado de Trabajo, cuando lo estime necesario, podrá disponer que se aumente el número de trabajadores integrante de la Comisión.

La Comisión conocerá en primer término las reclamaciones que se formulen en relación con la aplicación del Plus en el centro de trabajo. Contra sus acuerdos podrá inteponerse recurso ante la que radique en la Central de la entidad y de los fallos de ésta ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de diez días, contados desde la notificación. Del fallo dictado por el citado organismo podrá recurrirse ante la Dirección general de Trabajo en idéntico plazo.

Art. 29. Previa autorización de la Dirección general de Trabajo, a la que se elevará el oportuno proyecto de organización, podrá establecerse en cada localidad una Caja de Compensación local para distribuir el Plus de manera uniforme entre todos los trabajadores de la misma actividad que a él tengan derecho, sin que pueda destinarse cantidad alguna de las que integran el fondo del Plus a gastos de administración.

Art. 30. El Plus de Cargas Familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios sociales.

Art. 31. Queda facultada la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposición, así como para acordar las normas especificas y las inclusiones o exclusiones aplicables a determinadas actividades cuyas circunstancias o características reclamen un régimen especial.

Art. 32. Esta orden entrará en vigor el día 1.° de Abril de 1946 y deroga la de 19 de Junio de 1945, así como las normas relativas al Plus de Cargas Familiares contenidas en todas las disposiciones hasta ahora vigentes sobre la materia en las diferentes actividades, según se dispone en el artículo quinto, excepto en lo relativo al porcentaje aplicable como Plus, respecto a lo cual se estará a lo dispuesto en dicho artículo y en el sexto de esta orden.

Quedando asimismo sin efecto los regímenes especiales de aplicación del Plus de Cargas Familiares para determinadas actividades y empresas establecidos al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada orden de 19 de Junio de 1945.

Art. 33. No podrán invocarse como derecho adquirido, las siguientes situaciones personales más beneficiosas creadas al amparo de las disposiciones que por esta orden se derogan.

Disposición transitoria

Las empresas que vengan realizando la valoración del punto por períodos superiores al trimestre, deberán hacer las oportunas rectificaciones, para que esta orden se aplique desde la fecha de su entrada en vigor.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 29 de Marzo de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 30 de M.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 23 y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en Soria con motivo de la parcelación para casas baratas en terrenos de Santa Bárbara, cuyo presupuesto fué aprobado con fecha 30 de Octubre de 1944 por la Superioridad, después de haber estado sometido a información pública, a fin de que en un plazo de quince días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de Soria, las Corporaciones o particulares, cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se detallan:

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Finca
1	D. Antonio Hernández	Soria	Terreno.
2	» Andrés Gonzalo	Idem	Idem.
3	Sra. Viuda de Pascual Borque	Méjico	Idem.
4	D. Tomás Díaz Pastora	Soria	Idem.
5	D.ª Concepción Molina Vda. de Gonzalo	Las Casas	Idem.
6	D. Isidro Martínez	Soria	Idem.

Soria 22 de Marzo de 1946.—El Alcalde, B. Jimeno. 675

SORIA.—Imprenta provincial.